

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00016- 00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO - FNA
DEMANDADO:	SOFTMANAGEMENT S.A.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. ANTECEDENTES

Transcurrido el término del traslado de la reforma de la demanda, el Despacho encuentra que en la mencionada reforma, la entidad demandante formuló llamamiento en garantía con el fin de vincular al proceso a la compañía de seguros La Equidad Seguros Generales.

De otro lado, se tiene que mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2022, el representante legal de la sociedad Litigar punto com S.A.S., presentó renuncia de poder conferido por la entidad demandante Fondo Nacional del Ahorro.

1.1 De la solicitud de llamamiento en garantía

El apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro – FNA solicitó llamar en garantía a La Equidad Seguros Generales, en virtud de la Póliza de cumplimiento No. AA000201 la cual fue adquirida para asegurar el cumplimiento del contrato No. 263 de 2017, que se firmó por las partes que conforman el presente proceso.

En el escrito de reforma de la demanda se precisó que la póliza de cumplimiento tenía por objeto: *“Objeto: por medio de la presente póliza se garantiza el cumplimiento, calidad del servicios y pago de salarios y prestaciones sociales derivados del contrato N° 263 e 2017 celebrado entre Softmanagement S.A.S.,*

con Nit 830.026.014, y el Fondo Nacional del Ahorro con Nit 899.999.2 referente a: *consultoría para la optimización de la infraestructura para ambientes tecnológicos del fondo nacional del ahorro*". Expuesta la solicitud, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la misma.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a las partes para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen".

¹ "El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a '(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante." Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...).”*

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte *"afirme tener derecho legal o contractual"*; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía².

Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura³. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

En el caso concreto, este Despacho encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía fue presentado en tiempo, en la reforma de la demanda; respecto de La

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

Equidad Seguros Generales, según la póliza que fue anexada y se evidencia que entre los riesgos amparados están algunos que se relacionan con las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a admitirlo, pues, con lo que la documental que se adjuntó también se tiene noticia de quién es el llamado y su dirección electrónica registrada para efecto de notificaciones judiciales.

Para notificar a los terceros en mención, se debe hacer de manera personal (artículo 198 de la Ley 1437 de 2011) lo cual, según lo dispuesto en el artículo 199 del referido estatuto procesal, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado.

Conforme a la norma en mención, la notificación personal se entiende realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse por el secretario por medio de correo electrónico, según lo dispuesto por el artículo 205 del C.P.A.C.A. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse su recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos⁴.

Finalmente, se debe recordar que según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz.

2.2 De la renuncia de apoderado

Mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2022, el representante legal de la sociedad Litigar punto com S.A.S., presentó renuncia al poder a el conferido

por la parte demandante, por lo que al respecto se debe manifestar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, así:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Mencionado lo anterior, se tiene que se allegó al Despacho memorial de renuncia de poder, no obstante, con el mencionado escrito no se adjunta prueba donde se demuestre la comunicación enviada al poderdante donde se indica la renuncia al poder que se le ha otorgado, de conformidad con la norma en cita. En este sentido, el despacho aceptará la renuncia al poder expuesta por el apoderado de la parte actora, y lo requerirá para que en el término de cinco (5) días allegue prueba de la comunicación al poderdante de la renuncia al poder.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la compañía de seguros La Equidad Seguros Generales, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda, al representante legal de La Equidad Seguros Generales, o a quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en Garantía, demanda y anexos).

INDÍQUESE a tal entidad, que cuenta con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se dispone que la carga de notificar corresponde a la secretaría del Despacho, la cual deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

ADVIÉRTASE al llamante en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por José Fernando Méndez Parodi, en calidad de representante legal de la sociedad Litigar Punto Com S.A.S, como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S, para que en el término de cinco (5) días allegue prueba de la comunicación enviada al poderdante de la renuncia al poder.

SEXTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d202e7ab6dfb36d60cddca0993f7a2e12eb6ce337e642cc0857737696ccc2e4**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00038-00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
DEMANDADO:	CONSORCIO SIERRA MORENA 2008
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 7 de julio de 2021, este Despacho decidió incorporar y decretar unos medios de prueba pedidos y aportados por las partes, con ocasión de ello se ordenó oficiar al Director de Apoyo Técnico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que indicara todos y cada uno de los tramites que ante dicha entidad fueron adelantados en relación con la ejecución de la acometida definitiva del acueducto en la Estación de Policía Sierra Morena / Localidad de Ciudad Bolívar Zona 4, en el marco de la ejecución del contrato No. 351/08, dicho informe fue allegado el 1 de junio de 2022, según consta en la carpeta No. 71 del expediente digital.

De igual manera, se ordenó oficiar al IDU, para que indicara todos y cada uno de los tramites adelantados ante esa entidad para la obtención de los permisos y licencia de excavación para la obra realizada en la Estación de Policía Sierra Morena / Localidad de Ciudad Bolívar, en el marco de la ejecución del contrato No. 351/08. Dichos antecedentes fueron allegados el 1 de junio de 2022, según consta en la carpeta No. 73 del expediente digital.

También se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que allegara los Manuales de interventoría de obra vigentes entre los años 2008 al 2012, para el antiguo Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá. En lo que respecta a dichos manuales fueron allegados el 20 de mayo de 2022, según consta en la carpeta No. 65 del expediente digital.

Finalmente, se requirió a los dos extremos del litigio para que quien tuviera en su poder el Plan de Manejo de Tráfico y Señalización aprobado por la Secretaria de Movilidad, de que trata el acta de suspensión No. 03 del 19 de diciembre de 2011, lo allegara. Dicho plan fue aportado por la parte demandada Consorcio Sierra Morena 2008 el 22 de julio de 2021, tal como consta en la carpeta No. 50 del Expediente digital.

Por tal motivo, el Despacho a través de la presente providencia ordenará incorporar al expediente las documentales allegadas y ordenará ponerlos en conocimiento de las partes.

De otro lado, se tiene que en la audiencia inicial se decretaron los testimonios de Luis Carlos Moros Otero y José Javier Suárez Bernal en su calidad de interventor y supervisor respectivamente, del contrato de obra No. 351 de 2008. Para la comparecencia de los mencionados testigos, el Despacho ordenó a la parte demandada la carga de hacer comparecerlos a la audiencia de pruebas.

De igual manera se decretó como medio de prueba el dictamen pericial elaborado por el Ingeniero Javier Fula Ávila y aportado por la parte demandada, para lo cual se corrió el respectivo traslado del mismo y se puso de presente a las partes que el mencionado perito sería citado a la respectiva a audiencia de pruebas.

Que vista la nota secretarial que antecede y con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal y con el recaudo probatorio, se hace necesario convocar a las partes a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Del mismo modo el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En la referida audiencia se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

Finalmente se reconocerá personería para actuar al abogado Edmundo Toncell Rosado, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.698 y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.573 del C.S. de la J. como apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital De Seguridad, Convivencia y Justicia, de

¹ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

conformidad con el poder otorgado y visible en la carpeta No. 55 del expediente digital.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales allegadas por las entidades oficiadas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**, a través del siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/15850286>

TERCERO: Por secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Se solicita a los apoderados de las partes e intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Edmundo Toncell Rosado, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.698 y portador de la Tarjeta

Profesional No. 110.573 del C.S. de la J. como apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital De Seguridad, Convivencia y Justicia, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa0e036a43ae2363fac32ed818af91b01ceb4ff93feb656abb8bae07e2e5dee**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00266- 00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTÚA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”,*

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 4 de agosto de 2022 y notificada a las partes el 9 de agosto de 2022, el término para interponer el recurso fenecía el 26 de agosto de 2022. El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación el 18 de agosto de 2022 según consta en la carpeta No. 62 del expediente digital, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma, por tal motivo se concederá dicho recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2022 dentro del medio de control de controversias contractuales impetrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. en contra de la Universidad Nacional de Colombia, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la oficina de apoyo, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce916ee10023b7d558f18e344344f469040fd7bf8c5fc056b68ba1fcaca1d69**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00275-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO ICI
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el despacho a remitir el asunto por competencia a los juzgados administrativos de Santa Marta (Reparto), al considerar que no cuenta con competencia territorial para tramitar y decidir el asunto objeto de análisis.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante demanda radicada el 1 de junio de 2022, ante los juzgados civiles del Circuito de la justicia ordinaria, el Consorcio ICI, actuando, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de controversias contractuales contra la el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Que se DECLARE el incumplimiento de la demandada, respecto de su obligación de pagar el valor del Contrato de Interventoría No. 3795 de 2013, en particular el factor de honorarios de interventoría no pagados, que hacían parte del factor multiplicador de las Actas No. 37 a la 52 de diciembre de 2017 hasta julio de 2019, y las actividades cobradas en el acta No. 61; de conformidad con lo pactado entre las partes.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración CONDÉNESE a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero:

2.1 CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$56.438.895) M/CTE incluido IVA, correspondiente a la remuneración pactada por las actividades de interventoría ejecutadas en cumplimiento del contrato en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre y el 10 de diciembre de 2019, incluidas en el acta de costos No. 61. Suma que deberá ser actualizada hasta el momento de su pago.

2.2 CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$164.772.840) M/CTE incluido IVA, por concepto del factor de honorarios causados y no cobrados en las facturas de los meses de diciembre de 2017 hasta julio de 2019 correspondientes a las actas de costos No. 37 a No. 52. Suma que deberá ser actualizada hasta el momento de su pago.

3. Como consecuencia de las anteriores pretensiones CONDÉNESE a la demandada al pago de los intereses moratorios liquidados al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, por el retraso injustificado en el pago adeudado, desde los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que se hizo la solicitud de pago de las actividades no incluidas en el acta de costos No. 61 y del factor de honorarios no cobrados en las actas de cobro No. 37 a la 52 y hasta la fecha de su pago efectivo, de conformidad con lo establecido en el contrato.

3.1 En subsidio de la anterior pretensión, se PAGUEN los intereses moratorios liquidados al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, por el retraso injustificado en el pago adeudado, desde los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que se declaró fallida la conciliación prejudicial para el pago de las actividades no incluidas en el acta de costos No. 61 y del factor de honorarios no cobrados en las actas de cobro No. 37 a la 52 y hasta la fecha de su pago efectivo.”

1.2. Por reparto, el conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá que mediante providencia del 13 de junio de 2022 rechazó la demanda por considerar que carecía de competencia para tramitar el asunto y ordenó repartir el expediente entre los juzgados administrativos de Bogotá.

1.3. El 23 de septiembre de 2022, el asunto fue asignado a este despacho por reparto e ingresó para surtir el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si cuenta con competencia territorial para conocer del presente asunto o, si por el contrario, otra autoridad judicial es la encargada de tramitar y decidir la demanda de controversias contractuales. Para tales efectos, estudiará lo relativo a la competencia territorial del medio de control de controversias contractuales.

2.2. Competencia territorial para conocer del medio de control de controversias contractuales

En el marco del ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -vigente para la época de los hechos- dispone que la competencia territorial se determinará “*por el lugar donde se ejecutó o debió*

ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.

En estas circunstancias, se tiene que el juez competente para conocer del medio de control de controversias contractuales es el del lugar en el que se ejecutó o debió ejecutarse el contrato o si este se ejecutó en varios lugares el existe una regla de competencia a prevención en la que el actor es libre de escoger cualquiera de estos.

2.3. Caso concreto

En el presente asunto, se advierte que el lugar de ejecución del contrato se desarrolló en el sector la Carretera Palermo – Salamina, Sector Palermo – Sitio Nuevo – Remolino Guaimaro del departamento del Magdalena. En efecto, en la cláusula primera del contrato 3795 de 2013 sobre el cual versa la presente controversia se dijo lo siguiente:

“CLAUSULA PRIMERA. OBJETO.- EL •INTERVENTOR se obliga para con EL INSTITUTO a realizar la INVERVENTORIA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PALERMO – SALAMINA, SECTOR PALERMO – SITIO NUEVO – REMOLINO GUAIMARO, CÓDIGO 2702, EN EL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA de conformidad con el respectivo Pliego de Condiciones, el Manual de Inverventoria y la propuesta técnica y económica presentada por EL INTERVENTOR revisada y aprobada por EL INSTITUTO.” (Negrilla fuera de texto)

En estas circunstancias, se advierte que el contrato no sería ejecutado en la ciudad de Bogotá D.C., sino en algunos municipios del departamento del Magdalena, por lo que debe remitirse el presente asunto por competencia territorial a los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta.

Sobre el particular, es preciso advertir que conforme al Acuerdo No. PSAA06- 3321 del 9 de febrero de 2006¹, el Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena, por lo cual la competencia para conocer de este proceso radica en los jueces administrativos de Santa Marta.

En este orden de ideas, el despacho no avocará conocimiento del asunto objeto de análisis y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia

¹ Mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto), conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0c0aecc51a999bd56c341747ee4d9ab4a2f2b1fc0fb452d3962b6d3dccb3dd**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00245 00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ANDINA DE CALCETINES S.A.S C.I.
DEMANDADO:	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA LABORAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – CONCILIACIÓN

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el archivo allegado por la Oficina Judicial corresponde únicamente a la solicitud de celebración de audiencia de conciliación y anexos elevada ante la Procuraduría General de la Nación por el apoderado de Andina de Calcetines S.A.S. CI, como requisito de procedibilidad en el medio de control de reparación directa, sin aportarse el acta de aprobación o improbación de la misma.

En razón a lo anterior, desconoce el Juzgado si el presente diligenciamiento corresponde a una conciliación extrajudicial cuya aprobación debe ser estudiada por este ente judicial o si se trata de una demanda de reparación directa radicada por el abogado Jorge Luis Piedrahita Pazmiño, apoderado de Andina de Calcetines S.A.S. CI.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado requiérase al mencionado profesional del derecho para que aclare el asunto de la presente actuación y a la oficina Judicial de Reparto, para que informe si se allegó la totalidad de la documentación aportada con la radicación de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

EXPEDIENTE:	2022-00245 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA o CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ANDINA DE CALCETINES S.A.S.
DEMANDADO:	JUZGADO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y OTRO

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdbd32491806d1b3fe82771524b1ef5b7e548c64a65fdbb975f21af2a802924**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 20220024200
DEMANDANTE:	WILLIAM ALBERTO DUEÑAS TERREROS
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago debido al no pago de una sentencia condenatoria proferida en un proceso judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

1. ANTECEDENTES

El señor William Alberto Dueñas Terreros, presentó demanda ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, la cual fue tramitada en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado N° 25000-23-26-000-2009-00590-00, corporación que profirió sentencia el 16 de febrero del año 2011 negando las pretensiones de la demanda.

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, señor Dueñas Terreros, el cual fue resuelto mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado el 26 de noviembre de 2015 en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia y condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación al pago de una suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales, una suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño emergente y una suma de setecientos setenta y nueve mil cincuenta y tres pesos (\$779.053) por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

PROCESO: 11001334306620220024200
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO DUEÑAS TERREROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: EJECUTIVO

Conforme a lo señalado en la demanda y a los documentos aportados en ésta, se observa que el señor William Alberto Dueñas Terreros, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de pago de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2015 por el Consejo de Estado ante la Fiscalía General de la Nación el día 05 de junio de 2017, razón por la cual, la entidad condenada mediante oficio del 08 de junio de 2017 le informó al señor Dueñas que en concordancia con lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le sería asignado el turno para el pago correspondiente y una vez se cuente con la asignación presupuestal correspondiente se procedería con el pago, sin que hasta la fecha se hubiera realizado el pago de la mencionada sentencia.

Por lo anterior, el señor William Alberto Dueñas Terreros, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación mediante la cual solicita que se libre mandamiento de pago con respecto a las sumas señaladas en la sentencia proferida en el proceso de reparación directa en el cual fue condenada la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, en el cual solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título ejecutivo, así;

“ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad

PROCESO: 11001334306620220024200
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO DUEÑAS TERREROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: EJECUTIVO

administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Así entonces, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible¹.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA², la jurisdicción contenciosa administrativa, conocerá de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a las entidades públicas, sin embargo, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que el título ejecutivo podrá ser simple o complejo, y en vista de lo analizado en el proceso de la referencia, se observa que estamos frente a un título ejecutivo complejo.

La mencionada corporación ha reiterado de manera sencilla la diferencia entre los títulos ejecutivos simples y los títulos ejecutivos complejos, así;

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.”³

En materia de sentencias judiciales, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, éstas constituyen título ejecutivo y por regla general, son

¹ “La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.” (también en la ya citada providencia 56904).

² **“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

³ Consejo de Estado – Sección Tercera-; Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819); veintitrés de marzo de 2017; C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

PROCESO: 11001334306620220024200
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO DUEÑAS TERREROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: EJECUTIVO

complejos, puesto que, para su cumplimiento, requieren que la administración se pronuncie mediante un acto administrativo. Si la administración cumple de forma defectuosa la orden judicial, el instrumento de recaudo forzoso estará conformado por la sentencia y el respectivo acto administrativo; así lo ha considerado la jurisprudencia⁴ del máximo órgano de cierre en materia de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando la providencia no fue acatada en modo alguno por la administración, constituye por sí sola título ejecutivo y en esta medida, es simple.

Ahora, en el artículo 298 del CPACA, se establece que el procedimiento por medio del cual se tramita el proceso ejecutivo debe ceñirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual, con respecto al mandamiento ejecutivo en el artículo 43, establece;

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así las cosas, indiferente de la naturaleza del título, bien sea simple o complejo, el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, puesto que en el marco del proceso ejecutivo el juez no poder ordenar la corrección de la demanda para que el ejecutante allegue los documentos que integran el título ejecutivo, de tal manera que cuando el juez cuando recibe la demanda ejecutiva y realiza el estudio del título ejecutivo, solamente tiene tres opciones para decidir frente a la misma, tal y como la ha señalado el Consejo de Estado⁵, así;

“1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.

2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar,

⁴ Ver entre otros las sentencias del Consejo de Estado: - Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arena Monsalve; proceso N° 11001-03-25-000-2014- 00147-00(0545-14). Auto 17 de marzo de 2014 - Sección Cuarta, C.P., Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez: proceso N° 25000232700020110017801 (19250). Auto26 de febrero de 2014

⁵ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

PROCESO: 11001334306620220024200
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO DUEÑAS TERREROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: EJECUTIVO

por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”

En atención a lo anterior, es preciso señalar que las reglas contenidas en el artículo 297 del CPACA para la constitución del título ejecutivo deben interpretarse en concordancia con las normas prescritas en el CGP, por ser la norma que contiene la regulación del trámite del proceso ejecutivo, codificación en la cual, con respecto a las providencias judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, en el numeral 2° del artículo 114, señaló;

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...)”

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”

La citada norma confluye de manera armónica con lo señalado en el citado numeral 1° del artículo 297 del CPACA, en el cual se indica expresamente que *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, constituyen título ejecutivo.

Ahora, con respecto a la regulación en materia ejecutiva en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado mediante proveído del 08 de agosto de 2017 proferido en el proceso con radicado N° 1915-2017 C.P. Dandra Lisset Ibarra Vélez, en lo atinente a las sentencias judiciales como título ejecutivo, señaló;

“1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargó de regular los títulos ejecutivos⁵ que son objeto de la jurisdicción, pero en cuanto al cobro de éstos el procedimiento que se sigue es el contemplado en el Código General del Proceso, el cual se aplica en su integridad.

2. Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.

En este caso, como se presentó una demanda nueva, lo cual se puede hacer, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas

PROCESO: 11001334306620220024200
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO DUEÑAS TERREROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: EJECUTIVO

por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.

Entonces, en modo alguno puede desconocerse que para librar el mandamiento de pago, se requiere allegar el original del título ejecutivo o la copia del mismo pero debidamente autenticada, con la aclaración de que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, no es necesario que en él se señale que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, toda vez que la norma no lo exige, pero que sí se requiere la constancia sobre su autenticidad. Se trata, por tanto, de un requisito que no se puede suplir con ningún otro documento". (Negrita propia).

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° artículo 114 del CGP, en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA y en la citada jurisprudencia, es claro que cuando una demanda ejecutiva se presente en virtud de una sentencia, ésta debe estar acompañada de la **constancia de ejecutoria** para que el título ejecutivo este constituido en debida forma.

2.1. Caso Concreto

A través de la demanda objeto de estudio, el ejecutante pretende el pago de la condena impuesta a la Nación – Fiscalía General de la Nación en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado en el proceso N° 25000-23-26-000-2009-00590-00 el 26 de noviembre de 2015.

Como título ejecutivo el demandante aportó copia simple de la mencionada sentencia, copia de la solicitud de pago presentada ante la Nación – Fiscalía General de la Nación el 05 de junio de 2017 y copia de la respuesta emitida por la mencionada entidad el 08 de junio de 2017, sin embargo, no aportó copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

Ahora, conforme a lo señalado en la demanda la Nación – Fiscalía General de la Nación, no ha acatado lo dispuesto en la sentencia condenatoria proferida el 26 de noviembre de 2015 en el proceso N° 25000-23-26-000-2009-00590-00, razón por la cual, de conformidad con la jurisprudencia citada anteriormente, el título ejecutivo es simple y por lo tanto la sola sentencia constituye el título ejecutivo.

Sin embargo, por tratarse de una sentencia judicial, era un deber de la parte ejecutante aportar con las misma la constancia de ejecutoria con la cual se

PROCESO: 11001334306620220024200
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO DUEÑAS TERREROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: EJECUTIVO

estructure en debida forma el título ejecutivo contenido en la sentencia, con el fin de determinar que la obligación allí contenida sea clara, expresa y exigible, situación que no se materializó en el asunto de la referencia, toda vez que la parte ejecutante no allegó la constancia de ejecutoria de la mencionada sentencia.

Por lo tanto, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado realizar actuaciones que le competen únicamente a las partes, especialmente aquellas relacionadas con la debida conformación del título ejecutivo, debido a que no están debidamente acreditados los requisitos del título ejecutivo conforme a las razones anteriormente expuestas y a lo señalado en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA y 430 del CGP, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente acción ejecutiva por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. en contra de CELISTICS COLOMBIA S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: en firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor IVAN DAVID ENCISO CASTRO, como apoderado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587ef06507d373720f0f7b3e55217dd2d390089e2ddd7fa2fa0f9e96ff15db2b**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2019-00035-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS DÍAZ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Superintendencia Financiera se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones: i) actuación diligente de la Superintendencia Financiera respecto de Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención con el fin de establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público; ii) visita realizada a la sociedad Plus Vales S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención; iii) causales de exoneración de responsabilidad- Inexistencia del nexo de causalidad; iv) inexistencia de imputación fáctica entre la actuación de la Superintendencia Financiera y el daño irrogado; v) hecho de un tercero; v) culpa exclusiva de la víctima; vi) liquidación como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende; vii) caducidad y viii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la demandada Superintendencia de Sociedades propuso como excepciones: i) inexistencia de falla del servicio; ii) inimputabilidad del daño a la superintendencia de sociedades; iii) rompimiento del vínculo causal; iv) inexistencia de daño con característica de antijurídico; v) indebida interpretación de la función de inspección, vigilancia y control; vi) improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros y vii) genérica.

Teniendo en cuenta que las excepciones planteadas por las demandadas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

2. REQUERIMIENTO PROBATORIO

Revisado el expediente, el despacho advierte que resulta necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue las siguientes pruebas que señaló aportaba con la demanda y/o su reforma; sin embargo, no obran en el expediente:

- Peticiones administrativas dirigida al liquidador de la Empresa PLUS VALUES S.A.S. radicadas el 22 de febrero de 2017 y su respuesta.
- Libranzas números 5545 y 53086.
- Respuesta con número de radicado 2018-01-304896 de fecha 03 de julio de 2018 al fallo de tutela No. 2018-00302 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirma sentencia proferida por el Juez segundo de Familia de Bogotá.
- Traslado de competencia por parte de Luz Angela Barahona Polo Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros De La Superintendencia Financiera De Colombia A Luis Jaime Jimenez Superintendente Delegado Para La Supervisión Asociativa De La Superintendencia De La Economía Solidaria, radicado N°2016076089-004-00 de fecha 20 de noviembre de 2016.
- Solicitud de presentación N°2015076089-000-000 de fecha 29 de Julio de 2015, emitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en el cual se le informa al representante legal de sociedad PLUS VALUES S.A.S, los funcionarios asignados para la diligencia de toma de información.
- Proyecto de Graduación y Calificación de Creditos de la Empresa Plus Values S.A.S.
- Petición administrativa dirigida a la Superintendencia de Sociedades de Colombia, al agente interventor de las sociedades Plus Values S.A.S, en liquidación.

De igual forma, verificado el link suministrado por el apoderado de la Superintendencia Financiera para acceder a las pruebas aportadas en la contestación de la demanda se advierte que ha caducado, por lo cual se ordenará requerirlo para que las suministre nuevamente.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias,

diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte las siguientes pruebas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia:

- Peticiones administrativas dirigida al liquidador de la Empresa PLUS VALUES S.A.S. radicadas el 22 de febrero de 2017 y su respuesta.
- Libranzas números 5545 y 53086.
- Respuesta con número de radicado 2018-01-304896 de fecha 03 de julio de 2018 al fallo de tutela No. 2018-00302 del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá que confirma sentencia proferida por el Juez segundo de Familia de Bogotá.

- Traslado de competencia por parte de Luz Angela Barahona Polo Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros De La Superintendencia Financiera De Colombia A Luis Jaime Jimenez Superintendente Delegado Para La Supervisión Asociativa De La Superintendencia De La Economía Solidaria, radicado N°2016076089-004-00 de fecha 20 de noviembre de 2016.
- Solicitud de presentación N°2015076089-000-000 de fecha 29 de Julio de 2015, emitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en el cual se le informa al representante legal de sociedad PLUS VALUES S.A.S, los funcionarios asignados para la diligencia de toma de información.
- Proyecto de Graduación y Calificación de Creditos de la Empresa Plus Values S.A.S.
- Petición administrativa dirigida a la Superintendencia de Sociedades de Colombia, al agente interventor de las sociedades Plus Values S.A.S, en liquidación.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la Superintendencia Financiera para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, suministre un nuevo link para acceder a las pruebas que aportó con la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **jueves veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/15850246>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

CUARTO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

QUINTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Luis Alejandro Neira Sánchez identificado con C.C. 74.187.205 y T.P. 150.048 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la Superintendencia de Sociedades en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado William Gómez Tequia identificado con C.C. 80.407.100 y T.P. 143.759 del Consejo

PROCESO: 11001-33-34-066-2019-00035-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DÍAZ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la Superintendencia
Financiera en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73f9db3c2db26ccf61131c78fdb417f7cde340504eba9210b7ec1b827a564322

Documento generado en 29/09/2022 12:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00048-00
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE PÉREZ BAYONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dio contestación a la demanda el 5 de agosto de 2022, dentro del término oportuno proponiendo las siguientes excepciones denominadas: i) de la carga pública y ii) genérica.

Teniendo en cuenta que las excepciones planteadas por las demandada se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio

puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **jueves veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/15850263>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de

conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Sandra Patricia Romero García identificada con C.C. 52.472.219 y T.P. 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

PROCESO: 11001-33-34-066-2022-00048-00
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PÉREZ BAYONA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cfa7bceb5f1047e4fba7ef5c3902f8ce990a722f520a4688b8ac28f38338c5**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00049 00
DEMANDANTE:	PERFOTÉCNICA S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

PERFOTÉCNICA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, habiendo sido subsanada, y por reunir los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por PERFOTÉCNICA S.A.S. contra la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda al DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	2022-00049 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PERFOTÉCNICA SAS
DEMANDADO:	NACIÓN – DIAN
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los

EXPEDIENTE: 2022-00049 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PERFOTÉCNICA SAS
DEMANDADO: NACIÓN – DIAN
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA.

memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. HUGO MARTÍN GUEVARA FRANCO, portador de la T. P. 281.335 expedida por el C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 206883e7828e8bd491b0639d291c1ae33cff3004f455529f37103d1b1a749caf

Documento generado en 29/09/2022 12:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00049-00
DEMANDANTE:	EILEN STEFANY CÁRDENAS CORREDOR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2021, este Despacho decidió incorporar y decretar unos medios de prueba pedidos y aportados por las partes, con ocasión de ello se ordenó oficiar a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación a la justicia penal militar y a la inspección General de la policía Nacional para que remitirán al proceso, copia del informe oficial que profirió la casa de fabricantes de los motores del avión siniestrado Pratt & Whitney, copia del proceso penal ordinario, copia del proceso penal militar y proceso disciplinario.

Por tal motivo, la apoderada de la parte actora remitió link al proceso contentivo de:

- 1. La carpeta denominada DOCUMENTOS – PROCURADURIA – ANEXOS – CUADERDNO 4 el informe oficial preferido por la casa fabricante Prtt & Whitney.

2. Expediente radicado bajo el No. 73001 – 60 – 00450 – 2018 – 01228, de la Fiscalía 9 Seccional de la Unidad de Vida de Ibagué Tolima.

3. Proceso del Juzgado 138 de Instrucción Penal Militar expediente radicado bajo No. 195 – 15.

4. Proceso disciplinario de la Inspección General de Policía Nacional, adelantada con ocasión a los hechos que se ventilan en el presente proceso.

Por tal motivo, el Despacho a través de la presente providencia ordenará incorporar al expediente las documentales allegadas y ordenará ponerlos en conocimiento de las partes.

De otro lado, se tiene que en la audiencia inicial se decretaron los testimonios de Hermelinda Peña De Bernal y Margarita Lemus Hernández, para la comparecencia de los mencionados testigos, el Despacho ordenó a la parte demandante la carga de hacer comparecerlos a la audiencia de pruebas.

De igual manera se decretaron los testimonios del Coronel Samir Giovanny Pava Ávila, en su calidad de Jefe Grupo de Operación Aérea de la Aviación Policial, el Coronel Carlos Germán Oviedo Lamprea, en su calidad de Comandante Compañía Antinarcóticos de Aviación Policial, el Mayor Jhon Fredy Villamil Ramírez, en su calidad de responsable Control Calidad Aeronáutica Área de la aviación policial, el Subcomisario Jaime Leal Quiñonez, en su calidad de inspector de seguridad del servicio de mantenimiento de la aeronave siniestrada y el Patrullero Yilber E. Monroy Uribe, en su calidad de responsable como jefe de grupo de servicio de mantenimiento de la aeronave siniestrada. El Despacho ordenó a la parte demandante la carga de hacer comparecerlos a la audiencia de pruebas.

Finalmente, se decretó el interrogatorio de parte de la señora Eilen Stefany Cárdenas, no obstante, mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2021 la apoderada de la parte demandada solicitó tener por desistido dicho medio de prueba. Por lo tanto, al no haber sido practicada la prueba, el Despacho aceptará el desistimiento de dicha prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.G.P.

Así las cosas, con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal y con el recaudo probatorio, se hace necesario convocar a las partes a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Del mismo modo el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En la referida audiencia se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán

¹ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales allegadas por las entidades oficiadas.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del interrogatorio de parte de la señora Eilen Stefany Cárdenas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el **martes veinticinco (25) de octubre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00a.m.)**, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15850298>

CUARTO: Por secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Se solicita a los apoderados de las partes e intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cb51a44d1519552a4ce888680dd5eeb487bae59c6e650796bf9166ca6a7b9a**
Documento generado en 29/09/2022 12:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 0137 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) A fin de determinar la oportuna presentación de la demanda, conforme a lo normado en el artículo 164 numeral 2° literal i) de la Ley 1437 de 2011, deberá aclararse al Despacho las fechas de ocurrencia de los hechos y de la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial.
- 2) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹,

¹ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. ...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 0137 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, ya que se indica que se cumplió con esta carga, sin embargo, no se anexa prueba.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aebf0c5b0a63ec05e8eca7bef3d0aa401b9e6aed45d6d2c8b0dc8501b241761**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00143-00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO RAMOS MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a disponer el rechazo de la demanda al no haberse realizado su subsanación.

I. ANTECEDENTES

1. Manuel Antonio Ramos Martín, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que fueran declarados administrativa y patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad que sufrió el primero de los mencionados.
2. La demanda se presentó el 9 de julio de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual declaró su falta de competencia mediante auto del 6 de agosto de 2020 y ordenó remitir el asunto a los juzgados administrativos de Bogotá D.C. - Sección Tercera .
3. El 17 de mayo de 2022, se asignó por reparto el presente asunto a este despacho, el cual mediante auto del 26 de mayo de 2022 inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) se allegara la constancia de conciliación prejudicial de forma legible; ii) se allegara la justificación de la estimación razonada de la cuantía; iii) se señalara expresamente cuál es el correo en el cuál recibiría notificaciones la parte demandante y iv) se acreditara el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. El auto fue notificado por estado del 27 de mayo de 2022 y, ese mismo día, se remitió copia de este al correo electrónico klauss-22@hotmail.com, sin que la parte actora haya efectuado subsanación a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ídem, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 26 de mayo de 2022, de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.(...)”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio fue notificado el 27 de mayo de 2022, por lo que la parte actora contaba hasta el 13 de junio de 2022 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de reparación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 De los aspectos exigidos para subsanar

Mediante auto del 26 de mayo de 2022 inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) se allegara la constancia de conciliación prejudicial de forma legible; ii) se allegara la justificación de la estimación razonada de la cuantía; iii) se señalara expresamente cuál es el correo en el cuál recibiría

notificaciones la parte demandante y iv) se acreditara el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Analizadas las falencias expuestas en el auto inadmisorio se denota que los mismos hacen referencia a requisitos relacionados con el agotamiento del requisito de procedibilidad, la estimación razonada de la cuantía y el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, aspectos que no resultan subsanables por este Despacho, en ese sentido, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha hecho pronunciamiento frente a los requerimientos anteriores, se excedió el término establecido en la norma aplicable para subsanar la demanda

En ese orden de ideas, y dado que la parte actora hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el despacho en el auto inadmisorio, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b41a0d9bf7636523f821f60f5cbcc491883435c956ccd0bd80177b7f95455d7**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00169-00
DEMANDANTE:	ROLFER ANDRES PEREZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse frente a la subsanación de demanda aportada por la parte demandante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial interpusieron el medio de control de reparación directa, con el fin de ser indemnizados por las lesiones producidas a Rolfer Andrés Pérez Díaz al interior del Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad “La Modelo” de Bogotá, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020.

El proceso correspondió a este Despacho por reparto y una vez analizada integralmente la demanda con sus respectivos anexos, mediante auto de fecha 7 de julio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se corrigieran los yerros observados en dicha providencia. Para el efecto se otorgaron 10 días a la parte demandante.

El 5 de agosto de 2022, el abogado que representa los intereses de la parte actora presentó memorial contentivo de la subsanación de demanda.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, tal y como se anotó en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 7 de julio de 2022 evidenció los defectos que se señalan a continuación:

“1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, el poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., ni la Ley 2213 de 2022, lo anterior, pues el poder no cuenta con presentación personal de firma ni mensaje de datos dirigido desde los correos de los demandantes, según los lineamientos establecidos en la norma en comentario.

2. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a todos los extremos demandados, pues se allegó certificación de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos cuyo extremo convocado es el Distrito Capital de Bogotá, por lo que dicho requisito no se ha agotado frente a la demandada Juana Sanz Montaña.

*3. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.”*

Por tal motivo, de conformidad con lo perpetuado en la norma procesal descrita líneas atrás, decidió inadmitir la demanda de la referencia para que fuera subsanada, para el efecto otorgó un término de 10 días a la parte demandante.

Manifestado lo anterior, se tiene que la providencia que inadmitió la demanda fue notificada por estado el 8 de julio de 2022, por lo que los 10 días concedidos en el auto mencionado fenecieron el 26 de julio de 2022, no obstante, el apoderado de la parte actora solo radicó el memorial contentivo de la subsanación hasta el 5 de agosto de 2022, tal y como consta en la carpeta No. 5 del expediente digital, por tal motivo debe entenderse que la misma es extemporánea.

En atención a lo anterior, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece los casos en los que se rechazará la demanda, al respecto dispone lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Así las cosas, como se ha podido evidenciar que la subsanación de demanda fue radicada de manera extemporánea, el Despacho rechazará la demanda de la referencia al encontrar que se reúnen los presupuestos para ello.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ROLFER ANDRÉS PÉREZ DÍAZ, MARÍA MERCEDES DÍAZ SUAREZ, ASHLEY YELIME PÉREZ VILLAMIL, CHARY DANIELA PÉREZ VILLAMIL, BLEIDYN YERIN PÉREZ NUÑEZ, LEIDY JOHANA DUARTE DÍAZ, MARÍA MERCEDES PÉRES DÍAZ, DANIEL ALEJANDRO PÉREZ DÍAZ, JUAN CARLOS PÉREZ DÍAZ y FABIO NELSON DUARTE DÍAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8554cff1a1a51cdb97d12672d0b20eb55758fc5991db4451eb293108aa356a**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00174 00
DEMANDANTE:	EDILSIA BOCANEGRA DE ORTEGA, BELQUI JANETH ORTEGA BOCANEGRA, RUBEN DARIO ORTEGA BOCANEGRA, SANDRA MILENA ORTEGA BOCANEGRA e ISMAEL ORTEGA BOCANEGRA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y LA POLICIA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

EDILSIA BOCANEGRA DE ORTEGA, BELQUI JANETH ORTEGA BOCANEGRA, RUBEN DARIO ORTEGA BOCANEGRA, SANDRA MILENA ORTEGA BOCANEGRA e ISMAEL ORTEGA BOCANEGRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y LA POLICIA NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por EDILSIA BOCANEGRA DE ORTEGA, BELQUI JANETH ORTEGA BOCANEGRA, RUBEN DARIO ORTEGA BOCANEGRA, SANDRA MILENA ORTEGA BOCANEGRA e ISMAEL ORTEGA BOCANEGRA en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y LA POLICIA NACIONAL.

EXPEDIENTE:	2022-00174 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDILSIA BOCANEGRA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA y otros
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda al MINISTRO DE DEFENSA, el COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL y el DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está

EXPEDIENTE:	2022-00174 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDILSIA BOCANEGRA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA y otros
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, portador de la T. P. 20.944 expedida por el C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a371733331114a05046d5f9589ae4d8e8a1fdb94f2f7e0009afe221c031b05db**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00176- 00
DEMANDANTE:	ALBA PRISCILA BELTRÁN GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe secretarial, señalando que se contestó la demanda por parte de la ANI, COVIANDES, GISAICO S.A., SOCIEDAD AREA DE INGENIEROS SAS y ZURICH COLOMBIA, no obstante, no obra contestación de la demanda por parte de ICMO SAS ni COVIANDINA.

El Despacho indica que, dentro del auto del 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, dispuso en el numeral segundo, lo siguiente:

“SEGUNDO: En atención a que, en el escrito de subsanación, la parte accionante acreditó haber enviado copia de la demanda y anexos al buzón del correo electrónico de las demandadas y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se dispone que el demandante haga llegar copia de este auto admisorio a las aludidas personas jurídicas, de acuerdo a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021.”

De lo anterior se concluye, el Despacho impuso la obligación a la parte demandante de comunicar el auto admisorio a las personas jurídicas que conforman la parte pasiva de la presente litis.

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que no hay prueba alguna dentro del expediente que evidencie la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación del auto admisorio de la demanda, a la totalidad

de los extremos demandados, con el fin de tener certeza de la fecha en que se realizó dicha actuación y así tener claridad sobre el transcurso de los términos procesales.

De otro lado, se observa renuncia de poder del abogado Jaime Rojas López como apoderado de AREA INGENIEROS y GISAICO S. A., por lo que al respecto se debe manifestar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, así:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas y subraya fuera de texto).

Así las cosas, se allegó al Despacho memorial de renuncia de poder y con el mencionado escrito se adjunta prueba donde se demuestre la comunicación enviada al poderdante donde se indica la renuncia al poder que se le ha otorgado, de conformidad con la norma en cita.

En este sentido, el despacho aceptará la renuncia al poder expuesta por el apoderado de la parte actora, no obstante, según lo dispuesto por el artículo 160 del C.P.A.C.A. *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención*

directa, por lo cual el Despacho requerirá a las partes demandadas para que designen un nuevo apoderado en el proceso objeto de la presente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, allegue las constancias de notificación del auto admisorio de la demanda, a la totalidad de los extremos demandados, con el fin de tener certeza de la fecha en que se realizó dicha actuación y así tener claridad sobre el transcurso de los términos procesales.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido del abogado Jaime Rojas López como apoderado de AREA INGENIEROS y GISAICO S. A, de acuerdo a los memoriales allegados al Despacho.

TERCERO: REQUERIR a las sociedades AREA INGENIEROS y GISAICO S. A, para que procedan a designar un apoderado judicial que las represente en las presentes diligencias.

CUARTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b659f79ca7dc7e775adff2dcc2a7f8cb4b149f67d856925d2d1af44896ea1b**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00178 00
DEMANDANTE:	LUIS STIVEN RAMOS MINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

LUIS STIVEN RAMOS MINA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por LUIS STIVEN RAMOS MINA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda al MINISTRO DE DEFENSA y al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 -

EXPEDIENTE:	2022-00178 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS S. RAMOS MINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA y otro
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia

EXPEDIENTE: 2022-00178 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS S. RAMOS MINA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA y otro
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA.

al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. HUGO ARMANDO LOZADA DUQUE, portador de la T. P. 289.283 expedida por el C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cfab6644628b752c4b9afcdcba67522a16a4aa0314c5a9cd7d9091cffd2061**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00182 00
DEMANDANTE:	YESICA NATHALIA CARRANZA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

YESICA NATHALIA CARRANZA BOHORQUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por YESICA NATHALIA CARRANZA BOHORQUEZ en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, al MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, o a

EXPEDIENTE:	2022-00182 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YESICA NATHALIA CARRANZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA y otros
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

EXPEDIENTE:	2022-00182 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YESICA NATHALIA CARRANZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA y otros
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. MELISSA LEÓN SANTIFIMIO, portadora de la T. P. 370.211 expedida por el C. S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ea0fc17ba81a701d35490aa4c6d5288c66d30c0462b93e6db23c362670347d9

Documento generado en 29/09/2022 12:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ROCESO:	1001-33-34-066-2022-00259-00
EMANDANTE:	ARÍA JANETH CORTES RIVERA Y OTROS
EMANDADO:	NIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), NACIÓN - INISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO ACIONAL - POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL UTUMAYO, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL (PUTUMAYO)
EDIO DE CONTROL:	EPARACIÓN DIRECTA

María Janeth Cortes Rivera, Edna Isabel Leon Cortes, María Del Carmen Leon Cortes, Domingo Ariel Leon Pérez y Luis Ángel Leon Pérez, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Unidad Nacional De Protección (UNP), la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Policía Nacional, Departamento del Putumayo y el Municipio de San Miguel (Putumayo) con el propósito de obtener la reparación de los daños producto de la muerte del señor Edinson León Pérez.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 se solicita a la parte demandante se alleguen las pruebas que se señalaron se adjuntaban con la demanda, dado que las mismas no fueron aportadas. A continuación, se transcriben las pruebas que se señaló serían aportadas por la demandante:

- “1. Registro Civil Defunción EDINSON LEON PÉREZ (q. e. p. d.)
- 2. Partida de bautismo de EDINSON LEON PÉREZ (q. e. p. d.)
- 3. Registro Civil de Nacimiento de EDINSON LEON PÉREZ (q. e. p. d.)
- 4. Registro Civil de Nacimiento de MARIA DEL CARMEN LEON CORTES (Hija de EDINSON LEON PÉREZ)
- 5. Registro Civil de Nacimiento EDNA ISABEL LEON CORTES (Hija de EDINSON LEON PÉREZ)
- 6. Registro Civil de Nacimiento de LUIS ANGEL LEON PÉREZ (hermano de EDINSON LEON PÉREZ)
- 7. Registro Civil de Nacimiento de DOMINGO ARIEL LEON PÉREZ (hermano de EDINSON LEON PÉREZ)
- 8. Oficio No. 32 del Personero Municipal de San Miguel (Putumayo) JEFFERSON MORALES ANGULO dirigido al Dr. CARLOS CHINDOY JACANAMIJOY, Defensor Regional del Pueblo del departamento del Putumayo.

9. Oficio con radicado No. 20200060260809581 del 27 de marzo de 2020 donde el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIONAL PUTUMAYO envía comunicación a las siguientes personas y entidades: Unidad Nacional de Protección, Francisco Gelvez Alemán. Comandante Policía Putumayo, Hugo Armando Sandoval. Comandante Brigada de Selva No 27 Wilman Antonio Barreto y Director Fiscalía Seccional Putumayo (e).
10. Acta de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-Seccional Putumayo del 31 de marzo de 2020, firmada entre el patrullero ALEXANDER VALENCIA CARMONA y EDINSON LEON PÉREZ.
11. Oficio del 05 de abril de 2020 de EDINSON LEON PÉREZ dirigido al alcalde municipal de San Miguel, BEYER PEÑA GAMBA.
12. Respuesta del alcalde municipal de San Miguel a través del oficio OFI-AM 100-109 del 07 de abril dirigido al señor EDINSON LEON PÉREZ (q. e. p. d.)
13. Acta No. 8 Consejo de Seguridad Extraordinario del Consejo Municipal de San Miguel, del 06 de abril de 2020
14. Resolución No. 00007203 del 02 de octubre de 2019 expedida por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)
15. Copia del correo electrónico del día 04 de mayo de 2020, enviado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) por parte del Grupo de Solicitudes de Protección de la Subdirección de Evaluación del Riesgo dirigido al señor EDINSON LEON PÉREZ (q. e. p. d.)
16. Copia del correo electrónico del día 07 de mayo de 2020, enviado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) por parte de la Asesora del Grupo de Solicitudes de Protección de la Subdirección de Evaluación del Riesgo dirigido al señor EDINSON LEON PÉREZ (q. e. p. d.)
17. Copia acta de entrega del folleto o Cartilla de Seguridad Preventiva de la UNP al señor EDINSON LEON PÉREZ (q. e. p. d.), del día 25 de mayo de 2020.
18. Copia de la Orden de Trabajo (SIN FIRMAS) No. 381662 del 25 de mayo de 2020, elaborada por la UNP, de la entrevista al señor EDINSON LEON PÉREZ (q. e. p. d.).
19. Acta No. 11 del Consejo de Seguridad del municipio de San Miguel (Putumayo) del día 09 de junio de 2020.
20. Acta de reunión: "SOCIALIZACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE PROTECCIÓN DE LA UNP", adelantada en el municipio de San Miguel (Putumayo), desarrollada el día 10 de junio de 2020.
21. Derecho de petición enviado a la Gobernación del departamento del Putumayo el día 24 de enero de 2022. Radicado 20220124-E-000224 (SIN CONTESTAR)
22. Historia clínica de MARIA DEL CARMEN LEON CORTES
23. Historia clínica de MARIA JANETH CORTES RIVERA".

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso se solicita a la parte demandante que exprese con precisión y claridad el nombre de las personas que pretende citar como testigos, así como concretamente los hechos que se pretende probar con ellos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de la Nación-Ministerio de Justicia y el Derecho ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se requiere para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co _copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por María Janeth Cortes Rivera, Edna Isabel Leon Cortes, María Del Carmen Leon Cortes, Domingo Ariel Leon Pérez y Luis Ángel Leon Pérez, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e304c79e7066c5691f5cdc946a17565bccc4908f227077a27fa0f0b62a2faaa**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00263-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ IBARRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Andrés Felipe Hernández Ibarra, Emma Elena Ibarra García, Noe Hernández Pinzón, Edwin Camilo Hernández Ibarra y Sergio Noe Hernández Ibarra, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños producto de las lesiones que sufrió el primero de los mencionados durante la prestación de su servicio militar.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. En el hecho número 5 de la demanda se señaló que el señor Andrés Felipe Hernández Ibarra sufrió las lesiones por las cuales se formula la demanda el 5 de julio de 2022; mientras que en el hecho número 6 se manifestó que estas fueron causadas el 5 de julio de 2019 y a folio 41 obra informe administrativo de lesiones del 5 de julio de 2020.

Debido a las anteriores inconsistencias y con el propósito de establecer la caducidad del medio de control de reparación directa, se ordena a la parte demandante que señale de manera clara y precisa la fecha en la cual ocurrió el daño, de conformidad con lo previsto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2. De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se ordena a la parte demandante que establezca como obtuvo el valor de la cuantía, pues si bien se señalan algunas fórmulas matemáticas para tales efectos, no se ve reflejado como fueron aplicadas en el presente asunto a efectos de determinar el valor de los perjuicios reclamados.

3. De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 se solicita a la parte demandante se alleguen las pruebas que se señalaron se adjuntaban con la demanda de forma legible, dado que las obrantes en los folios 48 a 50 del documento del expediente digital denominado “01Demanda” son borrosas y se dificulta su lectura.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Andrés Felipe Hernández Ibarra, Emma Elena Ibarra García, Noe Hernández Pinzón, Edwin Camilo Hernández Ibarra y Sergio Noe Hernández Ibarra, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8ed7254797a61801eb51340207ade1ddaadca25f4b8a6809419cee5fe83780**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00267-00
DEMANDANTE:	MARIA PAULA ALDANA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

María Paula Aldana Cruz, William Eduardo Cruz Fontecha, Juan Sebastián Cruz Aldana, Juan Esteban Cruz Aldana, Anni Sofia Cruz Aldana, Nestor Yonny Aldana Gómez, Carmen Rosa Cruz Rubiano, Carlos Alberto Cruz Paramo y Zoraida Fontecha de Cruz actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria de Salud Distrital de Bogotá, Hospital Universitario Mayor – Méderi con el propósito de obtener la reparación de los daños producto de la falla en el servicio médico de salud que produjo un daño neurológico a la menor Annie Sofia Cruz Aldana

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a la parte demandante realice estimación razonada de la cuantía, explicando como obtuvo los valores pretendidos y, de ser el caso, expresando de ser necesario las fórmulas matemáticas que dieron lugar a los valores reclamados.
2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 se solicita a la parte demandante que se aclare si la prueba en la que se solicita *“Se oficie a la JUNTA MEDICA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA, para que se le practique los exámenes físicos y científicos correspondientes a la menor ANNI SOFIA CRUZ ALDANA y de allí determinar su porcentaje de incapacidad, se puede oficiar a la Junta en la Cl. 50 N° 25-37 de Bogotá, teléfono (1) 7953160”* es un oficio o se trata en realidad de un dictamen pericial y, en caso afirmativo, señale las preguntas que desea sean absueltas.

3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se señale con precisión y claridad cuáles hechos u omisiones se imputan a las demandadas Nación - Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y Secretaria de Salud Distrital de Bogotá.

4. De conformidad con lo establecido en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se establezca con claridad y precisión la fecha en la que se diagnosticó a la menor Anni Sofia Cruz Aldana el daño neurológico referido en la demanda.

5. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 se allegue poder respecto de la menor Anni Sofia Cruz Aldana, el cual deberá ser otorgado por sus representantes legales

6. Con el propósito de establecer la legitimación en la causa por pasiva se solicita se alleguen los registros civiles de nacimiento de los demandantes María Paula Aldana Cruz y William Eduardo Cruz Fontecha.

7. De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 se solicita el Certificado de Existencia y Representación Legal del Hospital Universitario Mayor – Méderi.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por María Paula Aldana Cruz, William Eduardo Cruz Fontecha, Juan Sebastián Cruz Aldana, Juan Esteban Cruz Aldana, Anni Sofia Cruz Aldana, Nestor Yonny Aldana Gómez, Carmen Rosa Cruz

Rubiano, Carlos Alberto Cruz Paramo y Zoraida Fontecha de Cruz, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f5a438f880a48e7eac25b1b3b858f2faa4bb62e8b1237fa35fffb932596adb**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00278- 00
DEMANDANTE:	DANIELA SOFIA MIRANDA CAVADIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda y contestaciones

La demandante a través de apoderado judicial interpuso demanda constitutiva del medio de control de reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se les indemnicen los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Carlos Mario Miranda Buelvas, en hechos ocurridos el 25 de agosto de 2020 en el municipio de San José del Guaviare (Guaviare), mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Revisado el expediente se tiene que la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dio contestación a la demanda el 29 de marzo de 2022, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) Daño no imputable al Estado y ii) Fuerza mayor o causa extraña.

La parte demandada remitió escrito de contestación a la demandante, sin que esta recorriera el traslado de las excepciones.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Despacho es competente para determinar si se debe acudir a la sentencia anticipada contemplada en el numeral tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 125 del mismo estatuto procesal.

2.2 Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley 1437 de 2011, contempló en el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, la posibilidad de omitir las demás etapas procesales y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Acorde a la norma anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, pues se considera, el material probatorio allegado al proceso es suficiente para emitir decisión de fondo, las partes no solicitaron prueba alguna, ni hay formulación de tacha o desconocimiento sobre las mismas por ninguna de las partes del presente proceso.

2.3 Pronunciamiento sobre las pruebas allegadas

2.3.1. Parte demandante

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

2.3.1.1 Copia autentica Registro civil de nacimiento de Carlos Mario Miranda Buelvas.

2.3.1.2 Copia autentica Registro civil de nacimiento de Daniela Sofia Miranda Cavadia.

2.3.1.3 Copia informativo administrativo por lesiones del 9 de septiembre de 2020.

2.3.1.4 Copia informe de patrullaje.

2.3.1.5 Copia certificación tratamiento leishmaniasis cutánea.

2.3.1.6 Acta de Junta Medico Laboral No. 209919 del 29 de junio de 2021.

2.3.2 De la parte demandada

2.3.2.1 Radicado No. 2021304002086111 de fecha 07 de octubre del año 2021, elaborada por la Dirección de personal, en la que se aporta la calidad militar del señor Carlos Mario Miranda Buelvas.

2.3.2.2 Radicado No. 20213250108026 de fecha 24 de agosto del año 2021, elaborada por la Dirección de Sanidad, en la que se aporta Junta Médica Laboral No. 209219 del 29 de junio de 2021 realizada al señor Carlos Mario Miranda Buelvas.

2.4 Fijación del litigio

Considera el despacho que el litigio se contrae en determinar si el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones padecidas por el señor Carlos Mario Miranda Buelva mientras prestaba su servicio militar obligatorio, y de ser así, establecer si la demandante se encuentra legitimada para reclamar una indemnización de perjuicios en el presente medio de control y en los montos solicitados en la demanda, o de lo contrario, se deberá determinar si existe alguna causal eximente de responsabilidad o no se configuran los elementos de la responsabilidad del Estado en el presente asunto.

2.5 Alegatos de conclusión

Una vez quede ejecutoriado este auto, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, el Despacho dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales b) y c) del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como medios de prueba los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.267.112 y portador de la tarjeta profesional No. 208.252 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fc55f4e58062173d3c59dba67e2c6fbf2f76f11bb0106f5b39e6aa5c0babf0**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00279- 00
DEMANDANTE:	ALBA MARLÉN CALDERÓN ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2021, este Despacho decidió incorporar y decretar unos medios de prueba pedidos y aportados por las partes, con ocasión de ello se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que allegara con destino a este proceso copia en digital de la investigación disciplinaria que se hubiera adelantado con ocasión al atentado terrorista sucedido al interior de la escuela de cadetes General Santander el 17 de enero de 2019, dicho expediente fue allegado el 5 de abril de 2022, según consta en la carpeta No. 43 del expediente digital.

Por tal motivo, el Despacho a través de la presente providencia ordenará incorporar al expediente las documentales allegadas y ordenará ponerlos en conocimiento de las partes.

De otro lado, se tiene que en la audiencia inicial se decretaron los testimonios de Fredy Simón Manjarres Ortiz y Alba Marina Contreras Rodríguez. Para la comparecencia de los mencionados testigos, el Despacho ordenó a la parte demandante la carga de hacer comparecerlos a la audiencia de pruebas.

De igual manera se decretó como medio de prueba el dictamen pericial sobre afectación psicológica de unidad familiar, rendido por la Dra. Natalia Ayerve Echeverry y aportado por la parte demandante, para lo cual se corrió el respectivo traslado del mismo y se puso de presente a las partes que la mencionada perito sería citada a la respectiva audiencia de pruebas.

Que vista la nota secretarial que antecede y con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal y con el recaudo probatorio, se hace necesario convocar a las partes a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

¹ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Del mismo modo el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En la referida audiencia se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales allegadas por la entidad oficiada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el lunes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15850322>

TERCERO: Por secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Se solicita a los apoderados de las partes e intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo

electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4417ac027473196c672a9aab2df609edfdb6cfb6b802e52d771b0ad1bb412fb0**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00279-00
DEMANDANTE:	HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COOPERATIVA MULTIACTIVA - COPROYECCIÓN.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Henry Rafael Vergara Sagbini, María Claret Vergara Berrío, Henry Leonardo Vergara Vergara, César Augusto Vergara Vergara y Gabriel Elías Vergara Vergara, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Cooperativa Multiactiva - Coproyección,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda a los representantes legales de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Cooperativa Multiactiva - Coproyección¹, o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta

¹ El correo electrónico para notificaciones judiciales de la Cooperativa Multiactiva – Coproyección obra en su Certificado de Existencia y Representación Legal visible en folio 26 a 37 del archivo de la demanda.

providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvenición, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00279-00
DEMANDANTE: HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
y COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Jorge Mario Anillo Costa identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.486.812 y portador de la T.P. 318.034 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b65944351223bed8ac9b48e46685548075bed08d6a42d9bb1a9af49a2058cc**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>